

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



MONOGRAFÍA

**“ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 279 Y 323 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL, RESPECTO A LAS CONTRADICCIONES QUE
SE PRESENTAN ENTRE LOS MISMOS”**

Postulante:

Vladimir Jara Chuquimia

Tutor:

Dr. Luis Fernando Zegarra Castro

**La Paz – Bolivia
2021**

INDICE

CAPITULO I.....	2
INTRODUCCIÓN.....	5
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
2. JUSTIFICACIÓN.....	6
3. DELIMITACIÓN.....	7
3.1. Delimitación Temática.....	7
3.2. Delimitación Espacial.....	7
3.3. Delimitación Temporal.....	7
4. OBJETIVOS.....	7
4.1. Objetivo General.....	7
4.2. Objetivos específicos.....	8
5. METODO DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
CAPITULO II.....	9
1. MARCO TEORICO.....	9
2. MARCO HISTÓRICO.....	12
3. MARCO CONCEPTUAL.....	13
4. MARCO JURÍDICO.....	14
4.2. Constitución Política del Estado.....	15
4.3. Código de Procedimiento Penal.....	16
4.4. Sentencias Constitucionales.....	16
5. ANTECEDENTES DE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO.....	16
5.1. Conceptos y Definiciones del Sobreseimiento.....	19
5.2. Efectos del Sobreseimiento.....	20

5.3.	Causales del Sobreseimiento	21
5.4.	El Sobreseimiento en la Legislación Boliviana.....	22
5.5.	Supuestos del Sobreseimiento	23
5.6.	Presupuestos formales	25
5.7.	El Contexto del Sobreseimiento en Bolivia.	26
5.8.	Las Funciones de Investigar y Juzgar.....	27
5.9.	El Ministerio Público Juzga al Decretar el Sobreseimiento	28
6.	CONCLUSIONES.....	30
7.	RECOMENDACIONES	31
8.	ANEXOS	32
	Sentencia Constitucional 0851/2007-R.....	32
	Sentencia Constitucional Plurinacional 0178/2018-S2.....	39
9.	BIBLIOGRAFÍA	49

DEDICATORIA

Este trabajo por sobre todo está dedicado a mi querida familia y en especial a mi amada madre (+) que impulso y motivo mis estudios, Inés Chuquimia Cardozo, todos ellos fueron el apoyo constante en esta etapa de mis estudios.

AGRADECIMIENTOS

A Dios altísimo por iluminar mi camino en cada momento de mi vida.

A mis hijos Jason Aaron Jara Cordova, Alexander Vladimir Jara Cordova, a mi hermana Verónica Cecilia Jara Chuquimia y a mi cuñado Wilson Ticona Mamani por su aporte y contribución en la preparación de mi monografía.

INTRODUCCIÓN.

La presente monografía se extrae a partir de la realidad Boliviana, en cuanto a la aplicación de los fiscales en varios casos, mismos que han logrado establecer la presente investigación, realizando un análisis desde la naturaleza de la reforma procesal penal boliviana diferenciando la doctrina de su aplicación práctica, al presente se avizoran problemas en la administración de justicia; porque al no seguir la tendencia matriz de la misma, con relación al Código de Procedimiento Penal, el mismo cuerpo penal diferencia claramente dos labores importantes: las investigativas por parte del Ministerio Público y por otra, las instancias Judiciales a cargo del Juez como una autoridad de control de garantías.

Igualmente, se establece que las garantías constitucionales y principios enumerados en el nuevo Código de Procedimiento Penal, deben ser siempre utilizados como el fundamento de toda interpretación y de observancia obligatoria a lo largo del proceso, que conlleve el ejercicio de la coerción penal, tratando de evitar de este modo que a título de reprimir la criminalidad se violentan las garantías constitucionales y derechos humanos fundamentales, por lo que el tema en cuestión respecto al sobreseimiento se encuentra en la fase de la conclusión de la etapa preparatoria.

Los métodos descritos en la presente monografía son: el método inductivo, método histórico y el método descriptivo, para brindar un mejor entendimiento del presente trabajo.

En el marco teórico se mostrará antecedentes relacionados al presente tema culminando con las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Por qué, el sobreseimiento como acto conclusivo es competencia del Fiscal de acuerdo al artículo 323 (CPP) y no así del Juez conforme lo establece el artículo 279 (CPP), vulnerando las garantías constitucionales?

2. JUSTIFICACIÓN.

Al analizar la presente monografía se observa en nuestro Código de Procedimiento Penal, que existe una contradicción respecto a las atribuciones que tiene el Fiscal y el Juez, dicha aseveración resulta del accionar que el fiscal tiene al momento de realizar el sobreseimiento como acto conclusivo de la etapa preparatoria, conforme al Artículo 323 (Actos Conclusivos) numeral 3, del Código de Procedimiento Penal, se observa que el mencionado Servidor Público se atribuye funciones de Juez, empero, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 279 (Control Jurisdiccional) párrafo segundo del Código de Procedimiento Penal, dicha función y atribución jurisdiccional corresponde únicamente al Juez, mismo que es concordante con el Artículo 54 del mismo cuerpo legal.

En la realidad boliviana constantemente se observa al sobreseimiento sin un control jurisdiccional efectivo, este hecho queda a discreción del fiscal, mismos que por sus recargadas labores, además, por el abandono de la parte querellante (por la falta de recursos económicos, ignorancia, constantes cambios de investigadores asignados a un caso penal, etc.) se da por concluido a los casos en la etapa preliminar.

3. DELIMITACIÓN

3.1. Delimitación Temática.

La presente monografía tiene por objeto analizar la incompatibilidad concerniente a las atribuciones que tiene el Fiscal y el Juez, en el marco de la Constitución Política del Estado con respecto a las garantías constitucionales, el derecho penal como norma subjetiva y el derecho procesal penal como objeto de estudio.

3.2. Delimitación Espacial.

La presente monografía se desarrollo dentro el Estado Plurinacional de Bolivia, enmarcado en el Ministerio Publico y como unidad de análisis a la Fiscalía de la ciudad de La Paz.

3.3. Delimitación Temporal.

La presente investigación se llevó a cabo desde el mes de junio hasta el mes de agosto del 2021, tomando en cuenta la modificación de la ley No 007, publicada el 18 de mayo de 2010 la cual modifico el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal en Bolivia.

4. OBJETIVOS.

4.1. Objetivo General.

Identificar las funciones que tiene el fiscal y el juez respecto al sobreseimiento, conforme expresan los artículos 323 y 279 del Código

del Procedimiento Penal, de manera tal que se evidenciara la incompatibilidad de atribuciones.

4.2. Objetivos específicos.

- 1) Determinar la incompatibilidad entre los artículos 323 y 279 del Código del Procedimiento Penal.
- 2) Demostrar la inexistencia de un control jurisdiccional respecto del acto conclusivo que decreta el Fiscal a momento de emitir pronunciamiento sobre el sobreseimiento.

5. METODO DE LA INVESTIGACIÓN.

En la presente monografía se utilizó el método analítico, con el cual se demuestra la incompatibilidad existente en las atribuciones que tiene el Fiscal y el Juez conforme lo estipulan los artículos 279 y 323 del Código de Procedimiento Penal, para ello se utilizaron los siguientes puntos en la monografía:

- **Fáctico.** Que se sustenta en hechos comprobables y fundamentos racionales.
- **Verificación empírica.** Requiere la constatación mediante el uso de instrumentos de medición empírica.
- **Progresivo y autocorrectivo.** Es susceptible de ser corregido cuando existan evidencias que respalden una nueva proposición.
- **Muestreo.** Aplicación al propio proceso de recolección de evidencia, de manera de no incurrir en falsas premisas o en falacias debido a una recolección defectuosa de datos.

CAPITULO II

1. MARCO TEORICO.

La actual norma adjetiva penal, pretende ejecutar la constitución formal, es decir, busca instrumentar una constitución real, a través de un sistema que diferencia claramente las funciones de acusación, defensa e investigación, generando mecanismos de control jurisdiccional de la investigación, buscando eficiencia en la solución del conflicto penal, pero por sobre todo respetar el cumplimiento de la norma jurídica penal.

Si analizamos con esa óptica la reforma que contiene el Código de Procedimiento Penal y sus instituciones, existe una división de funciones: de investigación, acusación y decisión, etapas que conforman el proceso.

Basados en esa lógica existen dentro del procedimiento adjetivo penal variaciones respecto a lo que se busca desde sus propias bases, el sobreseimiento ingresa en contradicción con relación a juzgar y a investigar tema en cuestión que deberían estar separados, hecho que en la realidad no se cumple, debido a que la competencia del fiscal estaría transgrediendo dentro de las labores jurisdiccionales.

El problema radica específicamente en la facultad que le confiere el numeral 1) del Artículo 323 del Código de Procedimiento Penal al representante del Ministerio Público – Fiscal, para decretar el sobreseimiento a favor del imputado, que en los hechos se atribuye el Fiscal, mismo que llega a sobreseer a un sin fin de imputados, vale decir, que el sobreseimiento es utilizado por la mayoría de los fiscales en forma discrecional y no de forma razonable, inclusive en muchos casos se decide girar a la decisión de decretar el sobreseimiento forzado por la eventualidad del vencimiento de plazo en la etapa preparatoria, hechos que están estrechamente

relacionados con la tarea del administrador de justicia penal (Órgano Jurisdiccional).

El actuar de los fiscales es consecuencia de la facultad conferida por la Ley de Procedimiento Penal para decretar el sobreseimiento, a causa de que el mismo no está sujeto a un control efectivo por parte del órgano jurisdiccional independiente e imparcial, ahora, si bien una vez que el Fiscal decreta el sobreseimiento en un determinado caso, puede el mismo ser impugnado bajo las reglas previstas por el art. 324 del Código de Procedimiento Penal, que amerita ser observado y analizado, porque tal impugnación se lo hace ante el superior jerárquico del Fiscal, que resulta ser el Fiscal de Distrito, conforme prevé la propia “Ley Orgánica del Ministerio Público Nro. 260 de 11 de julio de 2012”, por el principio de unidad y jerarquía ante el Ministerio Público, principio único e indivisible, entonces al pretender revisar sus propios fallos se convierte ciertamente en juez y parte a la vez, circunstancias por las cuales nuevamente sale a relucir la necesidad de la intervención para un control efectivo por parte de un órgano jurisdiccional independiente en estos actuados. (Ley Orgánica del Ministerio Público de Bolivia, 11 de julio de 2012, p1)

Asimismo, se debe tomar en cuenta que, dentro lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, es la determinación taxativa que prevé el Art. 279 del referido precepto legal al precisar que: “Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”, determinación que se contrapone ciertamente con la previsión contenida en el último párrafo del art. 323 del Código de Procedimiento Penal. (Código de Procedimiento Penal Boliviano, Ley No. 1970 del 25 de marzo de 1999)

En ese contexto, la impugnación es el acto proveniente de sujetos diversos como último recurso en contra del sobreseimiento (Art. 324 CPP.) decretado

por el Fiscal. En el caso de la impugnación al sobreseimiento, la sustanciación y resolución la asume el Ministerio Público; en ese entendido, conviene advertir que, recibida y conocida la impugnación, el Fiscal que conoce el proceso, remite antecedente al Fiscal de Distrito - Superior Jerárquico en el plazo de veinticuatro horas; ante quien se sustancia y se resuelve sin intervención del órgano judicial o jurisdiccional. El efecto jurídico negativo que produce la resolución del Fiscal de Distrito - Superior Jerárquico, en caso de ratificar el sobreseimiento, es que dispone la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó; esa decisión, la consideramos arbitraria al sentir del Art. 279 párrafo 2 del citado cuerpo legal adjetivo, siendo que dicha norma dispone que: “los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”; pero, contradictoriamente en el Art. 323 núm. 3) de la misma Ley, ha determinado dentro de los actos conclusivos en la etapa preparatoria de un proceso, que “Cuando el fiscal concluya la investigación: Decretará de manera fundamentada el Sobreseimiento cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación”, convirtiéndose de esa manera al Juez, en un mero espectador de las funciones realizadas por el Ministerio Público, sin poder realizar el control jurisdiccional que por ley le está encomendado; al extremo de producirse el efecto de cosa juzgada (así se deduce del art. 324 en su párrafo 4 del CPP.). En ese comprendido, se deja en indefensión a la parte afectada, sin garantizar un proceso imparcial, menos con la intervención de la autoridad jurisdiccional, violando los principios de inmediación y debido proceso justo, ya que se trata de un organismo, con un excesivo poder único.

Por otra parte, si analizamos el Art. 54 del Código de Procedimiento Penal, esa norma dispone, las competencias y atribuciones del Juez de Instrucción o Cautelar en lo Penal, norma mediante la cual no tendría competencia

alguna para controlar jurisdiccionalmente las resoluciones que emiten los fiscales a tiempo de determinar el sobreseimiento de algún imputado; peor aún, si esa competencia le ha sido otorgada por la misma ley; siendo que, en la primera parte del art. 279 del Código de Procedimiento Penal, establece que “La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional” convirtiéndose esta última normativa en un simple enunciado; ante esa situación o circunstancia y en un Estado de derecho; el Estado, no se puede soslayar una aberración jurídica; puesto que la autoridad llamada por ley a velar por la vigencia de los derechos y garantías constitucionales como procesales de las partes en un proceso penal, es la autoridad natural y jurisdiccional.

Por lo expresado, el problema descrito con respecto a la forma de cómo los fiscales decretan el sobreseimiento y la falta de un control efectivo en tales determinaciones por parte de un órgano jurisdiccional independiente merecen ser tratados desde un enfoque del principio de legalidad.

2. MARCO HISTÓRICO.

Este enunciado nos permitirá tener conocimiento respecto al tema a tratar, para ello es necesario analizar los cambios que han existido en la legislación boliviana respecto al Sobreseimiento.

En fecha 23 de agosto de 1972 se dictó el Decreto Supremo N° 10426, por el que se aprueba y promulga las Leyes referidas al Código Penal y de Procedimiento Penal, entre otras disponiéndose su vigencia a partir del día 2 de abril del citado año; mediante Decreto Supremo 10772 de 16 de marzo de 1973 se deroga el Artículo Segundo del D.S. N° 10426 de fecha 23 de agosto de 1972, consiguientemente entra en vigencia el Código de Procedimiento penal de 1973, donde se regula el Instituto del Sobreseimiento, a efectos de logra una mayor efectividad en la aplicación de la ley penal; es así que bajo

este sistema se tiene el sobreseimiento definitivo y sobreseimiento provisional, siendo este instituto una facultad del órgano jurisdiccional. Posteriormente con la vigencia del Código de Procedimiento Penal, el instituto de sobreseimiento reconoce un solo tipo de Sobreseimiento Definitivo, eliminando el Sobreseimiento Provisional, en razón de velar los derechos y garantías constitucionales del imputado, siendo el Representante del Ministerio Público el encargado de decretar el Sobreseimiento y no el órgano jurisdiccional.

Actualmente ya no se divide el sobreseimiento en definitivo y provisional, simplemente se menciona al Sobreseimiento como un acto conclusivo.

3. MARCO CONCEPTUAL.

- **ANÁLISIS.** - Examen detallado de una cosa para conocer sus características o cualidades, o su estado, y extraer conclusiones, que se realiza separando o considerando por separado las partes que la constituyen. "análisis de los derechos y las libertades".
- **CONTRADICCIÓN.** - Manifestaciones opuestas hechas por una misma persona, hechos y acciones.
- **CONTROL JUDICIAL.** - Medida restrictiva de la libertad que obliga al inculcado a someterse a una o más obligaciones seleccionadas por el juez de instrucción entre las previstas por la ley, de conformidad con las necesidades de instrucción o por razones de seguridad.
- **EMPÍRICA.** - Que está basado en la experiencia y en la observación de los hechos.

- **FISCAL.** - Funcionario representante del Ministerio Público que defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública.

- **IMPUGNACIÓN.** - Formalización de un recurso contra una resolución administrativa o judicial o de una demanda frente a determinada actuación de un sujeto público o privado.

- **INCOMPATIBILIDAD.** - Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos o más cargos a la vez. El concepto se halla especialmente referido a los empleos y funciones públicos.

- **JUEZ.** - El juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia, en caso que se presente ante él una situación controvertida entre dos personas.

- **RATIO DECIDENDI.** - Es una expresión latina, que significa literalmente en español "razón para decidir" o "razón suficiente".

- **SOBRESEÍDO:** Persona sobre la cual no recae ningún indicio de culpabilidad, una vez evaluadas las pruebas de cargo y descargo.

- **SOBRESIMIENTO:** Suspensión del procedimiento por insuficiencia o por falta de pruebas contra un acusado, o al no aparecer cometido el delito supuesto; lo cual determina la liberación del posible detenido y el levantamiento de las restricciones existentes contra los encausados.

4. MARCO JURÍDICO.

En este enunciado haremos una breve descripción de la norma jurídica vigente respecto al sobreseimiento.

4.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos - San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969.

Art 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

4.2. Constitución Política del Estado.

Art. 225. I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera. II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

4.3. Código de Procedimiento Penal.

Art. 323. Referente a los Actos Conclusivos, regulando las causas del Sobreseimiento en su numeral tercero, **Art. 279** referido al control jurisdiccional.

4.4. Sentencias Constitucionales.

Debo agregar que, en la presente monografía adjunto las Sentencias Constitucionales en las cuales se evidencia la arbitrariedad del Fiscal quien vulnera los derechos de las partes afectadas por el sobreseimiento, mostrando de esta manera la incompatibilidad existente en el Código de Procedimiento Penal.

- Sentencia Constitucional 0851/2007-R, Sucre, 12 de diciembre de 2007.
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0178/2018-S2 Sucre, 14 de mayo de 2018.

5. ANTECEDENTES DE LA ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL BOLIVIANO.

Las proyecciones históricas han hecho que el Estado delimite los patrones sociales y legales al conjunto de demandas que la ciudadanía en su diario vivir forma, por tanto, lo dinámico de la sociedad debe expresarse en las transiciones legales.

En el vasto campo jurídico las legislaciones y su vinculación a lo hegemónico, han establecido una particularidad en el campo penal, que en nuestro país ha estado reflejado por sus debilidades institucionales que han hecho que la justicia sea concebida como un reflejo de la intolerancia y la criminalización de la pobreza.

Además, el aumento de la criminalidad, producto de las condiciones económicas en la que se debate en Bolivia, pero sobre todo un endurecimiento de las políticas penales, que una vez más utilizan la cárcel como recurso para tapar las consecuencias sociales.

Todo lo anterior, expresado muchas veces en foros, dio lugar a un nuevo Código de Procedimiento Penal que tiene como bases una forma de realización constitucional más efectiva velando la condición humana de los involucrados en el proceso penal y los derechos fundamentales que le son inherentes al hombre.

Según William Herrera "... en un estado de derecho, la constitución no sólo es el fundamento de todo orden Político – Jurídico vinculante a todos los jueces y tribunales, sino también la ley suprema del ordenamiento jurídico".

Al parecer subsiste un abandono de dicha clase política que tiene consecuencias graves, entre ellas una paulatina degradación de la juricidad, la que despojada claramente de su significado político queda en manos de los mercaderes de frases o de los fabricantes de artilugios legales. Al arrinconarse la constitución en un plano formal comenzaron a aflorar las cláusulas programáticas, eufemismo utilizado para justificar el hecho de que los derechos y garantías constitucionales no tuvieran vigencia, una depreciación del orden constitucional, incluso llegando a tener gobiernos de facto. (Herrera, William 2003)

En un estado de derecho a la delimitación de la potestad del estado de imponer sanciones retributivas inmediatas, al derecho a la libertad del imputado y de las personas en general y el derecho de la sociedad y seguridad.", se denomina proceso penal. Este no tiene una fijación histórica, sino que tiene una actualización permanente, donde cada cambio de

estructura política también condice con transformaciones sociales, culturales y políticas.

En ese ámbito Claus Roxin, "... delimita que la intervención estatal en el ámbito de la libertad es la más grave y delicada, por lo que entran en conflicto intereses colectivos e individuales entre sí, por lo tanto, la relación entre estado e individuo genéricamente vigente en una comunidad." (Roxin Claus 1997)

Debe quedar claro que no todos los sistemas procesales organizan estas fases del mismo modo: algunos entregan la instrucción y el juicio a un mismo juez, otros a jueces diferentes, siendo en algunos casos el procedimiento escrito y otros realizan una instrucción escrita y el juicio oral.

"Para Binder, no es proceso de tramitación de expedientes sino una lógica de tratamiento de conflictos humanos y como tal está orientada plenamente a sus consecuencias practicadas, es decir las consecuencias que se producen en la solución o redefinición de ese conflicto." (Binder, Alberto 2005)

En relación a la Etapa preparatoria, es necesario el equilibrio entre el interés social de la persecución del delito y el debido respeto a la dignidad de la persona implica que se cuente con un sistema penal que garantice, por un lado, investigación eficiente y, por el otro, tenga adecuado control de garantías.

El Código de Procedimiento Penal delimita las funciones, estableciendo que el Juez de instrucción, a fin de no comprometer su imparcialidad, no podrá realizar funciones de investigación y el Fiscal como responsable de la promoción de la acción penal, no realizará funciones jurisdiccionales.

En ese sentido, el Juez de Instrucción deja de ser inquisidor para ser Juez de garantías, controlando que en la investigación del delito los órganos de investigación criminal, como el Ministerio Público y la Policía Nacional, en funciones de Policía Judicial no vulneren los derechos fundamentales de las partes. A su vez, el Fiscal recuperará su calidad de acusador estatal, ejerciendo efectivamente la acción penal pública, dirigiendo y controlando a los órganos policiales encargados de la investigación del presunto hecho delictivo.

Para ello, el nuevo instrumento crea el Instituto de Investigaciones Forenses, dependiente administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado, encargado de realizar con autonomía funcional los estudios técnico - científicos requeridos para la comprobación de los delitos.

5.1. Conceptos y Definiciones del Sobreseimiento.

Cuando el proceso penal se desarrolla en forma completa concluye con una sentencia definitiva, que condena o absuelve al imputado. “Pero no siempre el proceso llega a esta etapa final, sino que en muchas ocasiones por circunstancias que hacen innecesaria su prosecución se lo concluye prematuramente, en forma definitiva o provisional”. (Villanueva López Armando 2007)

A esta decisión judicial que detiene la marcha del proceso penal y le pone fin anticipadamente, en forma irrevocable o condicionada, constituye el sobreseimiento.

En esa línea Claus Roxin, señala, “que el procedimiento de investigación se cierra cuando la causa está tan aclarada que el Fiscal puede decidir si se

debe o no promover la acción. La decisión de la fiscalía puede consistir en sobreseer el procedimiento o en promover la acción”.

Roxin afirma que, “en la mayoría de los casos, el procedimiento de investigación no concluye con la promoción de la acción, sino con el sobreseimiento, se sobresee en los siguientes casos: Por motivos procesales, cuando se comprueba la existencia de un impedimento procesal (tal como la prescripción).

- a) Por motivos del derecho material por ej. Cuando resulta que el hecho, como tal no es punible (por ej. Receptación de cosas que no provienen directamente del hecho punible).
- b) Por motivos fácticos, ya sea porque resulte la inocencia del imputado, o porque no se pueda comprobar que el cometió el hecho.
- c) Dado el caso, en los supuestos del principio de oportunidad.

El sobreseimiento de la fiscalía en los casos 1 a 3 no tienen fuerza de cosa juzgada, esto es, la fiscalía puede reanudar en todo momento el procedimiento”. (Roxin Claus 1997)

5.2. Efectos del Sobreseimiento.

Para Gimeno Sendra “los efectos que determina el sobreseimiento son dos: Comunes, que refiere a que si el sobreseimiento fuere total se decretará el archivo de la causa en el órgano jurisdiccional que hubiere entendido la instrucción (art. 364 de la legislación española), se devolverán las piezas de convicción a su dueño conocido (art. 364) y se dispondrá la cancelación de fianzas y embargos. Y especiales, que silencia la ley los efectos del sobreseimiento provisional, por lo que la práctica forense viene sustentando la tesis de que dicha resolución tan solo produce la suspensión del procedimiento”.

Gimeno Sendra expone que, “desde el punto de vista y en cuanto a sus efectos penales, en nada se diferencia el sobreseimiento de la sentencia absolutoria y que hasta podría afirmarse que sustancialmente es una sentencia cuando se pronuncia sobre la falta de fundamento de la pretensión penal. En cambio, el sobreseimiento se distingue claramente del archivo de la causa fundado en la existencia de un obstáculo, que no extingue la pretensión penal, no obstante ser impeditivo del ejercicio de la acción y de la jurisdicción” (Gimeno Sendra, Vicente 2003)

5.3. Causales del Sobreseimiento.

Todos los códigos señalan las causales sobre las cuales se funda el sobreseimiento, Jorge Claria Olmedo las distingue en atención a los elementos que las determina: “Son causales objetivas las que se refieren al hecho contenido en la imputación y comprenden la no comisión de ese hecho, o su imposibilidad de encuadrarlo en alguna norma penal. Lo primero se limita a lo fáctico; lo segundo se circunscribe a la relevancia jurídica del hecho cometido.

Son causales subjetivas las que se refieren al elemento personal de la imputación. Captan la imposibilidad de atribuir material o jurídicamente el hecho imputado, o de considerar a éste penalmente responsable por ese hecho; falta de participación, justificación, inculpabilidad y excusa absolutoria.

La falta de participación significa que el hecho no ha sido cometido por el imputado ni como autor, ni como cómplice, ni como instigador, quedando comprendida la falta de acción en cuanto al elemento del delito. Las otras causales subjetivas dan por sentada la participación del imputado como

posible, pero implican la evidencia de que media una circunstancia excluyente de antijuridicidad, de culpabilidad o de pena.

Las causales extintivas se refieren a la pretensión penal cuya desaparición impide que se continúe con el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción. Se trata de todas las previsiones del código penal sobre la extinción de la acción penal, entre ellas la prescripción”. (Jorge Claria Olmedo. p34)

5.4. El Sobreseimiento en la Legislación Boliviana.

El Bolivia se encuentra tipificado en: Código Procesal Penal en su Artículo 323. (Actos Conclusivos). Cuando el fiscal concluya la investigación:

1. Presentará ante el juez de instrucción la acusación si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado.
2. Requerirá ante el juez de la instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación.
3. Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participo en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2), remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias.”

Con referencia al sobreseimiento en la legislación boliviana sobre la base de lo anterior, se entiende al sobreseimiento como “el cese, suspensión o levantamiento de la persecución penal que se hubiera iniciado por parte de los órganos jurisdiccionales, contra los presunto(s) autor(es)”.

Para William Herrera el sobreseimiento “viene a ser la resolución fundamentada del fiscal que dicta en forma de auto y cierra la investigación o pone fin al proceso, impidiendo la reapertura del caso y, consecuentemente libera al imputado de toda responsabilidad penal”. (Herrera, William 2003)

En Bolivia es una resolución Fiscal la que pone punto final a la etapa preparatoria del juicio oral y público y, por ende, a la persecución penal.

Como se puede observar en el sobreseimiento decretado por el Fiscal existe una incompatibilidad con lo preceptuado en el artículo 279 del CPP el cual establece que “Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”, con el artículo 323 del CPP que le da la facultad al fiscal de concluir el proceso.

5.5. Supuestos del Sobreseimiento.

Los supuestos materiales que establece el artículo 323, numeral 3) del Código de Procedimiento Penal para que el Fiscal dictase un sobreseimiento y se mencionan a continuación:

- Cuando resulte evidente que el hecho no existió.
- Cuando resulte evidente que el hecho no constituye delito.
- Cuando resulte evidente que el imputado no participo en él.
- Cuando los elementos de prueba sean insuficientes para fundamentar la acusación.

Cuando resulte evidente que el hecho no existió, significa que, a la luz de la investigación, el Fiscal ha llegado a la convicción de que el hecho que fue denunciado como delictivo no existió en la realidad. Ej. Se denuncia por homicidio y el presunto muerto aparece.

Cuando resulte evidente que el hecho no constituye delito. A diferencia del anterior, aquí el hecho existió, pero no es típico, y el fiscal tendrá que sobreseer al imputado. Ej. Se denuncia por presunta estafa y en la investigación se llega a establecer que se trata de una obligación civil.

Cuando resulte evidente que el imputado no participo en el hecho. En esta ha existido el acto delictivo, pero el imputado no ha tenido ninguna participación en el mismo, por tanto, es inocente y no tiene ningún sentido abrir juicio, con todo el costo que ello supone, para terminar, declarándolo absuelto.

Cuando los elementos de prueba sean insuficientes para fundamentar la acusación. A diferencia del caso anterior, existe un hecho delictivo y el imputado es el autor o ha participado de alguna manera, sin embargo, en la investigación no se ha podido recoger los elementos de prueba suficientes como para que el fiscal pueda fundamentar su acusación en el juicio oral y público.

En la práctica forense, muchas veces no cabe ninguna duda de que se ha cometido el hecho delictivo y se ha llegado a establecer la *prima facie* quien es el presunto autor, incluso, se pueden interponer medidas cautelares de carácter personal.

A la conclusión de la etapa preparatoria, sin embargo, los elementos de prueba terminan siendo insuficientes para fundamentar la acusación y llegar a comprobar la responsabilidad jurídico penal del imputado en el juicio oral y público. En este supuesto, si se abriera juicio oral y público la sentencia tendría que ser absolutoria porque no se podría llegar a probar la acusación y menos conseguir la convicción del Juez o Tribunal sobre la responsabilidad penal del imputado.

5.6. Presupuestos formales.

El Código de Procedimiento Penal (Art. 323, núm. 3) y el Tribunal Constitucional se han encargado de establecer como presupuestos formales del sobreseimiento que debe observar el Fiscal y son los siguientes:

a) Resolución Fundamentada.

El legislador se ha encargado de establecer que el Fiscal “decretará de manera fundamentada el sobreseimiento...” constituyéndose en el presupuesto formal por excelencia, cuya inobservancia puede conllevar la nulidad de la resolución fiscal.

El Código de Procedimiento Penal (Art. 73) establece que: ... “Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica...”

El Tribunal Constitucional ha llegado a establecer que toda decisión emitida dentro de un proceso penal que implique una cuestión de fondo debe ser necesariamente motivada y/o debidamente fundamentada, lo que significa que tanto el Fiscal como el Juez que conozcan el proceso, sean el control jurisdiccional para resolver el fondo y deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo tanto las exigencias de la estructura de la forma como del contenido de las mismas en el marco de la Ley vigente.

Si no se procede de esa forma y dictan una resolución sin respetar la estructura señalada, resulta obvio que la decisión será arbitraria y considerada subjetiva e injusta, pues el sujeto procesal a quien no le sea favorable no podrá entender ni menos saber la razón jurídica de la decisión.

La falta de fundamentación según el tribunal, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, que viene a ser la condición esencial para la vida

b) Calificar Elementos de Pruebas es Atribución del Ministerio Público.

El Fiscal de Materia, como director funcional de la etapa preparatoria, al decidirse por la acusación o el sobreseimiento, tiene como atribución privativa el recolectar los elementos de convicción.

El Tribunal Constitucional ha establecido que los elementos de prueba reunidos en la fase de la investigación, de acuerdo a la atribución conferida por los artículos 323 y 324 del Código Procesal y artículos 40 y 45 de la Ley del Ministerio Público no pueden ser analizados por este tribunal por ser esta una facultad privativa del Ministerio Público. Si lo hiciera ingresaría *ipso facto* a ejercer funciones de Fiscal, por lo mismo estuviera usurpando funciones e incumpliendo las suyas.

5.7. El Contexto del Sobreseimiento en Bolivia.

Las razones son, básicamente la existencia de falencias que se observan en los operadores y administradores de justicia, los cuales se traducían sustancialmente en la pésima actuación de los funcionarios policiales que circunstancialmente son los que intervienen y asumen conocimiento de forma directa sobre la comisión de un delito, de cualquier índole, donde los funcionarios policiales en la mayoría de los casos, sin el cuidado debido encaran el proceso investigativo, que transcurrido el tiempo y con un descuido en la acreditación de pruebas desde un inicio no tienen acto repetido o en su caso en una pésima práctica de custodio de cadena de prueba no otra cosa se tiene el resultado pésimo a la finalización de las investigaciones, esto por parte del ministerio público.

Por esa razón los Fiscales deciden optar por decretar el sobreseimiento, siendo esta forma de resolución por el que optan la mayoría de los Fiscales

de Materia, muy aparte de las otras resoluciones de rechazo de querrela o denuncia, lo descrito no otra cosa se traduce en una frustración ciudadana porque no se encuentra el resultado esperado y la expectativa sobre el Código de Procedimiento Penal, por las razones expuestas se tiene como resultado solo la frustración que el ciudadano sufre por la inadecuada forma de encarar una investigación por parte de los fiscales y policías.

5.8. Las Funciones de Investigar y Juzgar.

El poder punitivo que le corresponde a todo estado de derecho y democrático, tiene en su materialización variantes en cuanto a la concesión de funciones o comúnmente conocidos como la distribución de roles que en un sentido lógico son definidos por el propio Estado, precisamente tal definición de roles tiene que contener los límites legales en que cada operador o administrador de justicia tiene que desarrollar sus tareas, así las funciones fueron definiéndose de acuerdo a la circunstancias que la propia ley las define, entonces en el caso de Bolivia, con la promulgación del Código de Procedimiento Penal, se suscitó la paradoja, porque esta norma delega la facultad de definir sobre la prosecución de un caso ante el Órgano Jurisdiccional, o en su caso definir en sede del Ministerio Público la no prosecución conforme a la permisividad prevista en la ley.

Esta dualidad de funciones es ciertamente injusta como experiencia, la cual no es aceptable desde el punto de vista técnico y jurídico, porque se da la circunstancia de la coexistencia de dos funciones que se encuentran claramente definidas como es la tarea de investigar y la de realizar actos jurisdiccionales, claramente establecidas en el propio Código de Procedimiento Penal establecido en el Artículo 279, claramente define los roles del Juez y del Fiscal y en contraposición se observa en el mismo cuerpo legal el 323, núm. 3, en cuanto a la decisión de decretar el sobreseimiento.

En ese contexto, el contrasentido se halla individualizada en esta parte, porque si bien el Ministerio Público tiene atribuciones definidas en el Artículo 323 (Actos Conclusivos), núm. 3, en cuanto a la decisión de decretar el sobreseimiento, mismo que es una facultad discrecional del Juez conforme al Artículo 279 (Control Jurisdiccional), párrafo segundo, sin embargo, dicha atribución es accionada por el Fiscal, hecho que no está sometido a ningún control jurisdiccional, el cual debe revisar para fines de ejercer un control jurídico debido.

5.9. El Ministerio Público Juzga al Decretar el Sobreseimiento.

El ejercicio de las atribuciones conferidas tanto al Órgano Jurisdiccional como al Ministerio Público se encuentran claramente definidas, así lo define de forma imperativa el 2do. Párrafo del Art. 279 del Código de Procedimiento Penal, definición que se traduce en el entendido de que, *“...los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad”*.

En el desempeño de los roles previstos por la propia Ley, en un sentido abstracto ciertamente ya estuviera definido las tareas a cumplir por los operadores de justicia como es el del Fiscal y del Juez, conforme a las competencias y atribuciones conferidas por la Ley, empero, la misma también prevé ciertos actos que deben ser cumplidas por el operador de justicia (Juez - Fiscal), precisamente en esa labor hermenéutica los márgenes de decisión conforme a su naturaleza se tienen que circunscribir a actos lógicos y jurídicos que se requieran y los cuales deben efectivizarse a cabalidad cual exige la Ley.

En lo pertinente y esencial, lo que concierne tratar es la facultad concedida por la propia Ley, el cual está previsto en el Art. 323 núm. 3) del Código de Procedimiento Penal, que conforme a ese mandato legal, el Fiscal tiene la facultad de decretar el sobreseimiento, que en un criterio restrictivo y a pesar de tener la facultad concedida por la Ley, no condice a cabalidad con el espíritu mismo de un sistema penal que define los roles de juzgar y de investigar conforme al Art. 279, párrafo 2do., ahora si bien esa tarea tiene connotaciones y características propias del Juez, no se puede concebir, que el que desempeña y ejercita de forma discrecional accionando los pasos respecto al sobreseimiento sea el Fiscal, mismo quien posteriormente actué como el revisor de sus propios actos, es esa la percepción que actualmente se tiene de la forma de actuar de los Fiscales que representan al Ministerio Publico, concluyéndose que en las actuales circunstancias conforme se tiene previsto en la norma y la actuación que desarrolla el Ministerio Publico, contradicción por demás evidente entre ambos artículos previamente citados de Código de Procedimiento Penal.

6. CONCLUSIONES.

El Sistema Procesal Penal Boliviano es consecuencia de una evolución histórica que ha tenido como componente principal el liberarse del sistema inquisitivo, definiendo roles que tutelan las mismas, así el Ministerio Público es el encargado de la investigación y el órgano jurisdiccional es el que dictamina sobre la base de todo lo indagado.

En conclusión, se puede observar que al finalizar la etapa preparatoria el Fiscal tiene la competencia de imputar o sobreseer, en ese contexto, la norma adjetiva nos obliga a través del: “Art. 279. (Control Jurisdiccional) La Fiscalía y la Policía Nacional actuarán siempre bajo control jurisdiccional. **Los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales ni los jueces actos de investigación que comprometan su imparcialidad.**” del Código de Procedimiento Penal (CPP); pero contradictoriamente el Fiscal en su calidad de director funcional de la investigación, dictamina como acto conclusivo el sobreseimiento conforme al: “Art. 323 (Actos Conclusivos). (...) núm.) 3. Decretará de manera fundamentada el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él, y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.” del Código de Procedimiento Penal (CPP), convirtiéndose de esa manera al Juez, en un mero espectador de las funciones realizadas por el Ministerio Público, sin poder realizar el control jurisdiccional que por ley le está encomendada. En ese entendido, se deja en indefensión a la parte afectada, sin garantizar un proceso imparcial, menos con la intervención de la autoridad jurisdiccional, violando los principios de inmediación y debido proceso justo, ya que se trata de un organismo, con un excesivo poder único.

7. RECOMENDACIONES.

Por lo expresado con antelación, el análisis y la investigación iniciada, las cuales parten de no enfrascarse en excusas, cuando las autoridades competentes y los operadores de justicia deben ser conscientes que al detectar actos procesales que van en desmedro del cumplimiento de las garantías y derechos fundamentales de las partes, es necesario ver que dichas modificaciones pueden contribuir a contar con una mayor agilidad.

La posición de que el Juez decreta el sobreseimiento regulariza y formaliza toda la estructura del sistema adoptado en el Código de Procedimiento Penal, que tiene fundamento doctrinal y funcional que tiende a una mejor administración y credibilidad de la justicia.

Se recomienda el estudio de este trabajo de investigación científica, a todas las personas estudiosas del derecho, con el propósito de ampliar y profundizar el tema propuesto y en consecuencia recibir los aportes que fueren necesarios.

Se recomienda respetuosamente a las autoridades judiciales, académicas, universidades públicas y privadas, colegios de abogados; que hagan suya esta problemática jurídico social, que se plasma en el presente trabajo de investigación y en consecuencia puedan aportar con el conocimiento científico.

Finalmente, se recomienda de la manera respetuosa al Tribunal Examinador del presente trabajo de investigación, pongan sus buenos oficios a efectos de que este humilde aporte pueda ser realidad en lo que significa, el análisis referido.

8. ANEXOS.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Sentencia Constitucional 0851/2007-R

Sucre, 12 de diciembre de 2007

Expediente: 2007-16547-34-RHC

Distrito: Cochabamba

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las recurrentes sostienen que la autoridad judicial recurrida vulneró el derecho a la libertad de sus representados, por cuanto, en vez de disponer su libertad inmediata en mérito a la Resolución de sobreseimiento pronunciada a su favor, dispuso la cesación de su detención preventiva, imponiéndoles medidas sustitutivas. En consecuencia, corresponde analizar, en revisión, si tales extremos son ciertos, y si se encuentran dentro de la protección que brinda el art. 18 de la CPE.

III.1. Los efectos de la Resolución que dispone el sobreseimiento

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 1525/2002-R de 16 de diciembre, partiendo del análisis de la finalidad de las medidas cautelares, cual es asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la ley, determinó que su imposición debe realizarse dentro de un marco razonable.

Bajo esa premisa general, la misma Sentencia determinó que: "...cuando la posibilidad de juicio ya no existe por haberse rechazado la querrela a favor de un imputado, o si no se presentó acusación en su contra, las medidas cautelares aplicadas en su contra deberán cesar como un efecto lógico, salvo los casos en que se presente objeción al rechazo de la querrela o que la víctima presente acusación particular.

Que, el razonamiento expuesto, tiene su sustento jurídico, en que resulta arbitrario y por lo mismo lesivo a los derechos fundamentales que han sido restringidos a través de la imposición de medidas cautelares, sigan siendo limitados cuando la razón que los fundó ya no existe. Ante ello, la actuación del juzgador que aplicó las medidas o el Tribunal que conozca del juicio, debe estar dirigida a atender inmediatamente la solicitud de cesación de las mismas, pues mantenerlas importaría ampliar el accionar punitivo del Estado, más allá de lo que le permite la Constitución”.

Siguiendo ese entendimiento, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 1230/2006-R de 1 de diciembre, determinó que una vez emitido el requerimiento de sobreseimiento, la libertad debe ser ordenada en forma inmediata, sin necesidad de esperar la ratificación por parte del fiscal de distrito, conforme a los siguientes argumentos:

“...la autoridad judicial competente cuando el imputado se encuentra detenido preventivamente debe librar el mandamiento de libertad en los casos de requerimiento conclusivo de sobreseimiento y de sentencia absolutoria, pues en ambas situaciones corresponde la cesación de medidas cautelares conforme lo disponen los arts. 324 tercer párrafo y 364 primer párrafo del CPP; en cuya virtud, en coherencia con lo establecido por el segundo párrafo de esta última disposición legal, que establece que la libertad del imputado se ordenará aún cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada; es posible concluir que similar razonamiento puede aplicarse cuando se emita requerimiento conclusivo de sobreseimiento, si acaso el imputado se encuentra sujeto bajo la medida cautelar de detención preventiva, teniendo en cuenta que el sobreseimiento es decretado cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En esa línea de razonamiento, si bien la parte in fine del tercer párrafo del art. 324 del CPP establece que cuando el fiscal superior ratifica el

sobreseimiento, éste dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales, ello no debe llevarnos a concluir en forma taxativa, que recién podrá emitirse el mandamiento de libertad una vez que sea ratificado el indicado sobreseimiento; un razonamiento contrario, implicaría que no obstante que existe un sobreseimiento a favor del imputado éste se vea sujeto a las emergencias de la ejecutoria de esa resolución, cuando en los hechos la utilidad procesal de la detención preventiva ha desaparecido a raíz de que no resulta justificable mantener privado de libertad a aquel imputado sobre el que no existen suficientes elementos de prueba para fundamentar la acusación formulada en su contra; o por el contrario, se llega a la convicción de que no participó en el delito atribuido, o finalmente el hecho no existió o no constituye delito; es decir, desaparecieron los presupuestos que determinaron la detención; y si bien resulta evidente que el fiscal superior puede revocar el sobreseimiento, mantenerlo privado de su libertad hasta esa probable resolución no guarda coherencia con el principio de favorabilidad contenido en el art. 7 del CPP, que determina que: “la aplicación de las medidas cautelares establecidas en este Código será excepcional. Cuando exista duda en la aplicación de una medida cautelar o de otras disposiciones que restrinjan derechos o facultades del imputado, deberá estarse a lo que sea más favorable a éste”; en cuyo mérito, no puede prescindirse de la premisa fundamental de que las medidas cautelares deben ser impuestas o mantenidas de manera que perjudiquen lo menos posible al imputado, y que cuando las mismas ya no son necesarias, deberán ser dejadas sin efecto”.

III.2. Caso analizado

En el caso analizado, el 18 de julio de 2007, el fiscal de Materia Marcos Quiroga Sahonero, presentó a la Jueza cautelar sexta de Instrucción Penal, Resolución de sobreseimiento a favor de los imputados Juan Carlos

Zambrana Soliz, Jhonny Guzmán Gutiérrez, Nelson Rojas Ramírez y Gerson Montaña Fernández, disponiendo la Jueza recurrida, por decreto de 20 de julio de 2007, que dicha Resolución debía presentarse junto a la dictada por el Fiscal de Distrito, en cumplimiento del art. 324 del CPP.

En la misma fecha, 20 de julio, los representados de las recurrentes solicitaron se expida mandamiento de libertad al haberse pronunciado Resolución de sobreseimiento a su favor, amparando su solicitud en la SC 1230/2006-R; empero, la Jueza recurrida, argumentando no haber tomado conocimiento de la Resolución de sobreseimiento por lo determinado en el proveído de 20 de julio de 2007, señaló audiencia de cesación de detención preventiva para el 3 de agosto del mismo año; audiencia en la cual, no obstante haberse reiterado la petición de libertad, se dispuso la cesación de su detención preventiva, bajo la medida sustitutiva de presentación ante la autoridad fiscal cada diez días, hasta que concluya el proceso.

Con dicha actuación, la autoridad judicial recurrida vulneró el derecho a la libertad de los representados de las recurrentes, por cuanto, en aplicación del entendimiento jurisprudencial glosado en el Fundamento Jurídico III.1, que de acuerdo al art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) tiene carácter obligatorio para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales, correspondía que, una vez conocido el requerimiento de sobreseimiento, ordene su libertad pura y simple, y no aplicar -como lo hizo- una medida sustitutiva a la detención preventiva, debido a que la utilidad procesal de las medidas cautelares había desaparecido, al haberse emitida una Resolución de sobreseimiento.

Además de ello, se debe precisar que la jurisprudencia constitucional, sobre la celeridad procesal en las decisiones vinculadas al derecho a la libertad, ha establecido que:

“(…) el derecho a la libertad física, supone un derecho fundamental de carácter primario para el desarrollo de la persona, entendimiento que se sustenta en la norma prevista por el art. 6.II de la CPE, pues en ella el

Constituyente boliviano ha dejado expresamente establecido que la libertad es inviolable y, respetarla y protegerla es un deber primordial del Estado. Atendiendo esta misma concepción de protección es que creó un recurso exclusivo, extraordinario y sumarísimo a fin de que el citado derecho goce de especial protección en casos en que se pretenda lesionarlo o esté siendo lesionado” (SC 0224/2004-R de 16 de febrero, entre otras).

Conforme a ese razonamiento, la misma Sentencia, en base a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, señaló que “... toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsión conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud”.

En ese sentido, toda petición vinculada a la libertad debe ser tramitada con la mayor celeridad posible, más aún existiendo una Resolución de sobreseimiento, que -como se tiene señalado- tiene como efecto la inmediata libertad de los imputados.

En el caso analizado, la Jueza recurrida, no obstante que la solicitud de libertad fue presentada el 20 de julio de 2007, recién fijó audiencia de cesación de la detención preventiva para el 3 de agosto del mismo año, cuando, en virtud a la jurisprudencia glosada precedentemente, y al existir Resolución de sobreseimiento, debió disponer la libertad de los representados de la recurrente en forma inmediata.

Finalmente, con relación a los argumentos del Tribunal de hábeas corpus para declarar la improcedencia del recurso, en sentido que los representados de las recurrentes gozan de libertad de locomoción y que las fallas procesales deben ser impugnadas a través del amparo constitucional; se debe aclarar que si bien la Jueza recurrida dispuso la cesación de su detención preventiva y, en consecuencia, emitió mandamientos de libertad a su favor; empero, también impuso como medida sustitutiva a la detención preventiva, la presentación ante la autoridad fiscal cada diez días a firmar el libro respectivo; medida cautelar que implica una limitación a su derecho a la libertad de locomoción y, por lo mismo, dicha actuación puede ser analizada a través del presente recurso de hábeas corpus.

Por otra parte, corresponde señalar que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 0327/2004-R de 10 de marzo, aún hubiere cesado la detención antes de la interposición del recurso, es posible analizar los actos denunciados en el hábeas corpus, dado el bien jurídico protegido por esta garantía constitucional; como en el caso analizado, en el que no obstante haber dispuesto -la Jueza recurrida- la libertad de los representados del recurrente, se han examinado los actos denunciados, constatándose la ilegalidad de los mismos y la consiguiente vulneración del derecho a la libertad.

En consecuencia, el Tribunal de hábeas corpus al haber declarado improcedente el recurso, no ha valorado correctamente los alcances del art. 18 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional, en virtud de la jurisdicción que ejerce por mandato de los arts. 18.III, 120.7ª de la CPE; 7 inc. 8) y 93 de la LTC, en revisión, resuelve:

1. REVOCAR la Resolución 14 de 23 de agosto de 2007, cursante de fs. 23 a 24, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del

Distrito Judicial de Cochabamba y, en consecuencia declara la PROCEDENCIA del recurso, y:

2. DISPONE que la autoridad judicial recurrida ordene la libertad pura y simple de los representados de las recurrentes, salvo que se hubiere revocado la Resolución de sobreseimiento y la autoridad judicial recurrida hubiere impuesto, en consecuencia, medidas sustitutivas a la detención preventiva.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional.

Fdo. Dr. Artemio Arias Romano
magistrado

Fdo. Dra. Silvia Salame Farjat
Magistrada

Fdo. Dr. Walter Raña Arana
Magistrado

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia
Sentencia Constitucional Plurinacional 0178/2018-S2

Sucre, 14 de mayo de 2018

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 22190-2018-45-AL

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 18 de 14 de diciembre de 2017, cursante de fs. 119 vta. a 123; pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por Glenda Erodita Fernández Escobar y Luis Alberto Antezana Pinaya en representación sin mandato de Alejandro Eduardo Salas Ortiz, Miguel Ángel Flores Morales y Virginia Condori Galindo contra Primo Felipe Flores Rodríguez, Juez de Instrucción Penal Decimocuarto de la Capital del departamento de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 12 de diciembre de 2017, cursante de fs. 51 a 56 vta. y 106 a 109 vta., los accionantes mediante sus representantes expusieron los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra a denuncia de Silvia Renny Zegarra

Catacora a través de su apoderado Wilson Loroña Sánchez, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, sobre un hecho que se suscitó en marzo de 2011; el Ministerio Público presentó Resolución Conclusiva de Sobreseimiento de 25 de noviembre de 2015, a favor de éstos, al considerar que los elementos probatorios

cursantes en el cuaderno de investigación, no eran suficientes para fundamentar la acusación en su contra, con la mencionada Resolución la víctima fue notificada el 2 de septiembre de 2016.

Refieren que, cuatro meses después de emitirse la citada Resolución de Sobreseimiento a su favor, se dispuso Mandamiento de Arraigo en su contra expedida el 1 de abril de igual año, razón por la cual solicitaron mediante varios memoriales el levantamiento de dicha medida, sin embargo, la autoridad judicial ahora demandada no dio curso, argumentado que previamente debía notificarse con esa Resolución al apoderado de la víctima. Indican que, a pesar de demostrar al Juez de la causa que la víctima sustituyó a su inicial apoderado por Geidi Escobar Castellón y ésta fue legalmente notificada con la Resolución de Sobreseimiento, por lo cual quedó ejecutoriada; aun a pesar de ello, el Juzgador no dejó sin efecto los Mandamientos de Apreensión y de “desarraigo”, de acuerdo a lo determinado en la SC 1230/2006-R de 1 de diciembre, razón por la cual, al no levantar dichas medidas se están vulnerando sus derechos fundamentales.

1.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes mediante sus representantes consideran lesionados sus derechos a libertad personal y de locomoción, citando al efecto el art. 23.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

1.1.3. Petitorio

Solicitaron se conceda la tutela, y se disponga: a) Dejar sin efecto el Mandamiento de Arraigo de 1 de abril de 2016, restituyéndoles el derecho a la locomoción; b) Emitir el correspondiente oficio a la Dirección General de Migración y a la Encargada de arraigos y desarraigos; y, c) Dejar sin efecto la orden de aprehensión dictada contra los accionados.

1.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

La audiencia pública de consideración de la presente acción de libertad, fue

señalada para el 13 de diciembre de 2017, empero, la misma se suspendió, dado que el Secretario de la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, informó que la autoridad demandada -Juez de Instrucción Penal Decimocuarto- no pudo ser notificado debido a que se encuentra gozando de vacaciones judiciales, por lo cual, se volvió a señalar audiencia para realizarse el 14 de igual mes y año, según consta en actas cursantes de fs. 114 y vta., y 117 a 119 vta., respectivamente, produciéndose los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

Los accionantes mediante sus representantes se ratificaron en el contenido de su acción y agregaron que, ante el abandono procesal del apoderado de la víctima, la Resolución de Sobreseimiento dictada fue notificada por el Ministerio Público en el domicilio real de ésta, ubicado en el barrio los Pinos de la ciudad de La Paz, conforme se acredita en el cuaderno de investigación. Finalmente, indicaron que la víctima fue notificada nuevamente con la mencionada Resolución a través de su otro apoderado, en consecuencia, presentó impugnación contra la misma recién en el mes de junio de 2017, sin embargo, como anteriormente ya fue notificada, el Ministerio Público desestimó tal impugnación.

I.2.2. Informe de la autoridad demanda

La autoridad demandada pese a su legal notificación no presentó informe alguno, tampoco se apersonó en audiencia.

I.2.3. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías pronunció la Resolución 18 de 14 de diciembre de 2017, cursante de fs. 119 vta. a 123, por la que concedió la tutela solicitada, dejando sin efecto los Mandamientos de Aprehensión y de Arraigo de los tres accionantes, bajo los siguientes fundamentos: 1) Conforme los antecedentes que cursa en obrados, se tiene que el Ministerio Público emitió la Resolución de Sobreseimiento el 25 de noviembre de 2015,

en favor de los accionantes; así también se advierte tanto de los informes de los investigadores asignados al caso como del Ministerio Público, que la víctima fue notificada con dicha Resolución en su domicilio real, en la zona Los Pinos de la ciudad de La Paz; sin embargo, posteriormente, presentó impugnación contra la Resolución de Sobreseimiento, la cual se encuentra fuera del término legal, es decir, de forma extemporánea, en este sentido se evidencia que la víctima fue notificada legalmente con la mencionada Resolución, y trató de hacer valer otra notificación para así habilitar la impugnación; 2) El Juez ahora demandado determinó que se notifique nuevamente con la Resolución de Sobreseimiento al apoderado de la víctima, porque inicialmente actuaba con apoderado; empero, con esta determinación asumida mediante decreto de 10 de noviembre de 2017, la autoridad jurisdiccional no da validez a la notificación practicada a la víctima, cuando en realidad la notificación es perfectamente válida, pues se le hizo conocer la señalada Resolución de forma directa a la persona interesada; 3) Los accionantes demostraron fehacientemente la notificación practicada a la víctima con la Resolución de Sobreseimiento, además, probaron que desde esa actuación transcurrió dos años; sin embargo, la autoridad jurisdiccional no resolvió su situación procesal al no manifestarse sobre la vigencia de su aprehensión y arraigo; por lo que, vulneró el derecho a la libertad de los imputados al mantener subsistentes estos mandamientos pese a que el proceso ya está concluido; así también, con este accionar se lesiona el derecho de locomoción, pues todos tenemos derecho o la necesidad de salir fuera del país, ya sea por motivos de salud, familiares o de trabajo; y, 4) En el presente caso, existe una dilación injustificada, pues se advierte que la autoridad demandada no dio curso a lo solicitado por los accionantes, quienes una y otra vez pidieron que se deje sin efecto los ya citados Mandamientos, empero, el Juez de la causa emitió el decreto de 10 de igual mes y año, exigiendo que se notifique incluso al primer apoderado, aspecto que en definitiva violenta el derecho al debido proceso, pues como se

manifestó el proceso se encuentra concluido, por cuanto la Resolución de Sobreseimiento no fue objetada oportunamente por la víctima, la cual fue debidamente notificada, razón por la que se debió levantar completamente el arraigo y la aprehensión; empero, al no haber sido dispuesto aquello por la autoridad judicial se lesiona directamente al derecho a la libertad de locomoción, por lo que corresponde otorgar la tutela solicitada.

II. CONCLUSIONES

II.1. Resolución Conclusiva de Sobreseimiento dictada por el Ministerio Público en favor de Alejandro Eduardo Salas Ortiz, Miguel Ángel Flores Morales y Virginia Condori Galindo (fs. 3 a 6 vta.).

II.2. Certificación del Padrón Electrónico Biométrico emitida por el Servicio de Registro Cívico de Santa Cruz del Tribunal Supremo Electoral, por el cual se certifica que el domicilio real de Silvia Renny Zegarra Catacora, se constituye la calle Retamas 1387, zona Los Pinos, de la ciudad de La Paz (fs. 7 a 13).

II.3. Por memorial de 4 de julio de 2016, Alejandro Eduardo Salas Ortiz presentó al Ministerio Público, solicitud de notificación personal de Silvia Renny Zegarra Catacora (fs. 14).

II.4. Acta de Notificación de 2 de septiembre de 2016, practicada a Silvia Renny Zegarra Catacora, en su domicilio real -calle Retamas 1387, zona Los Pinos, de la ciudad de La Paz-, con la Resolución de Sobreseimiento (fs. 19).

II.5. Informe de Notificaciones con la Resolución de Sobreseimiento, expedido por Ana Luisa Herdía Barrón, Fiscal de Materia, dirigido al Juez de Instrucción Penal Decimocuarto de la Capital del departamento de Santa Cruz, por el que se indica que se notificó a todas las partes procesales con la Resolución de Sobreseimiento (fs. 27).

II.6. Cursan Mandamientos de Aprehensión y Arraigo de 17 de marzo de 2016, emitidos por el Juez de Instrucción Penal Decimocuarto, en contra de Alejandro Eduardo Salas Ortiz, Miguel Ángel Flores Morales y Virginia Condori Galindo. (fs. 20 a 25).

II.7. Por memoriales presentados el 16 de junio, 13 de julio, 14 de agosto, 31 de julio y 9 de noviembre, todos de 2017, Alejandro Eduardo Salas Ortiz, solicitó al Juez de Instrucción Penal Decimocuarto, pueda levantar las ordenes de aprehensión y arraigo dispuestas en su contra y de los otro coimputados -hoy accionantes-.

II.8. El 20 de agosto de 2017, Geidi Escobar Castellon en representación de Silvia Renny Zegarra Catacora, presentó objeción a la Resolución de Sobreseimiento dictado. (fs. 35 a 40 vta.).

II.9. Mediante decreto de 22 de agosto de 2017, el Ministerio Público, solicitó informe respecto a la notificación practicada a la víctima (fs. 41).

II.10. Se tiene Informe remitido por el Oficial Investigador de la Fuerza Especial Contra el Crimen (FECC) a la Fiscalía Corporativa “N° 3”, en el que se indica que Silvia Renny Zegarra Catacora fue notificada el 25 de noviembre de 2015 con la Resolución de Sobreseimiento, en su domicilio real en la calle Retamas 1387, zona Los Pinos, de la ciudad de La Paz (fs. 42).

II.11. Por decreto de 5 de octubre de 2017, el Ministerio Público desestimó la impugnación presentada por Geidi Escobar Castellón en representación de Silvia Renny Zegarra Catacora al ser extemporánea (fs. 45).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los accionantes mediante sus representantes denunciaron la vulneración de sus derechos a libertad personal y de locomoción; toda vez que, la autoridad demandada mantuvo subsistente los Mandamiento de Aprehensión y de Arraigo librados en contra suya, pese a que el proceso penal concluyó con la Resolución de Sobreseimiento emitida por el Ministerio Público, la cual quedó firme al no haber sido impugnada oportunamente por la víctima. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada; para el efecto, se analizarán los siguientes temas: i) Sobre los efectos del sobreseimiento y de la autoridad competente para su revocación; y, ii) Análisis del caso concreto.

III.1. Sobre los efectos del sobreseimiento y de la autoridad competente para su revocación

Respecto a los efectos del sobreseimiento y el procedimiento que debe ser observado por parte de las autoridades jurisdiccionales como del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0725/2014 de 10 de abril, que a su vez asumió el entendimiento de la SCP 1206/2012 de 6 de septiembre, establece las siguientes subreglas:

1) Una vez que el Fiscal inferior presenta el sobreseimiento al juez, ya sea como efecto de una impugnación o de oficio, deberá remitir dicho actuado dentro del plazo máximo de veinticuatro horas al Fiscal Departamental para su revisión, y el Fiscal Departamental, o superior jerárquico, una vez recibido el sobreseimiento deberá emitir su resolución de ratificación o de revocatoria al sobreseimiento, indefectiblemente dentro de los cinco días siguientes; y, 2) Una vez transcurrido el lapso señalado, sin que el Fiscal Departamental se haya pronunciado en cualquiera de sus formas, el juez a cargo del proceso, dispondrá de oficio o a petición de parte la libertad inmediata del imputado sobreseído. Entendimiento que implica una superación de la SCP 0068/2012 de 12 de abril. Bajo dicho entendimiento legal y jurisprudencial, corresponde colegir que en el caso de constituirse una parte querellante dentro determinado proceso penal, le corresponde a ésta impugnar la resolución de sobreseimiento inmediatamente tenga conocimiento de la misma, a efecto de habilitar la competencia del fiscal jerárquicamente superior para el respectivo análisis y resolución. Considerando que de la lectura del segundo párrafo del art. 324 del CPP, el fiscal solo está impelido a remitir la resolución de sobreseimiento de oficio cuando no se haya constituido parte querellante, o en su caso, ésta se haya ausentado o abandonado el proceso penal (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis del caso concreto

Conforme los antecedentes procesales descritos en las conclusiones de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se advierte que el acto

lesivo denunciado por los accionantes mediante sus representantes, radica fundamentalmente en el hecho que la autoridad judicial -ahora demandada-, no habría dado curso a las solicitudes realizadas respecto al levantamiento de los Mandamientos de Aprehensión y de Arraigo dispuestos en contra de éstos, a pesar de haber sido beneficiados con la Resolución de Sobreseimiento, la cual quedó firme porque no fue impugnada por la víctima. Ahora bien, de obrados se advierte que efectivamente los accionantes fueron procesados por los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado; sin embargo, se corrobora que dicho proceso penal mereció Resolución Conclusiva de Sobreseimiento, dictada por el Ministerio Público el 25 de noviembre de 2015, la cual de acuerdo a Conclusiones II.4. y II.5. del presente fallo, se notificó a la víctima -Silvia Renny Zegarra Catacora- el 2 de septiembre de 2016 en su domicilio real, la cual si bien objetó la señalada Resolución de Sobreseimiento, lo hizo de forma extemporánea, razón por la que fue desestimada por la Fiscalía -Conclusión II.11-. Bajo estos antecedentes, los accionantes solicitaron al Juez de la causa mediante memoriales el cese de toda medida cautelar, como ser las ordenes de aprehensión y de arraigo; sin embargo, dicha autoridad las negó mediante decreto de 10 de noviembre de 2017, al considerar que previamente debía notificarse al apoderado de la víctima; en este sentido si bien no cursa en obrados dicho decreto, corresponde darlo por cierto al no existir informe de la autoridad judicial demandada que lo desmienta o desvirtúe; en consecuencia, del análisis de esta determinación más los antecedentes antes señalados, resulta evidente la vulneración del derecho a la libertad de los accionantes, siendo que, de acuerdo a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, cuando existe una Resolución de Sobreseimiento, ésta debe ser puesta a conocimiento de la parte querellante a efectos que pueda impugnarla, en caso de no hacer uso de este recurso dentro del plazo legal establecido, la mencionada Resolución queda firme al no ser necesario que

se envié de oficio al Fiscal Departamental para su consideración, debiendo en consecuencia la autoridad jurisdiccional levantar toda medida cautelar dispuesta en el proceso.

En este entendido, vemos que en el caso de autos la autoridad judicial demandada no dejó sin efecto los Mandamientos de Aprehensión ni de Arraigo emitidos contra los accionantes, determinación asumida bajo un requisito inconducente como se constituye la notificación al apoderado de la víctima, cuando de obrados el Juzgador podía corroborar que la Resolución de Sobreseimiento dictado en favor de los imputados -hoy accionantes- fue legalmente notificado a la parte denunciante, la cual impugnó el mismo pero de forma extemporánea; consecuentemente, ante esta situación procesal, la referida autoridad no debió realizar ninguna exigencia a los ahora accionantes, menos aún la notificación solicitada, pues conforme la normativa legal en vigencia, así como la jurisprudencia constitucional vinculante, le correspondía levantar inmediatamente todas las medida cautelares dispuestas en contra de éstos, incluso de oficio; empero, al haber mantenido subsistentes e ilegalmente los Mandamiento de Aprehensión como de Arraigo bajo un argumento ilegal y arbitrario, este Tribunal Constitucional evidencia que con dicho proceder vulneró los derechos fundamentales que merecen la tutela solicitada. En consecuencia, la situación planteada se encuentra dentro de las previsiones del art. 125 de la CPE, por lo que el Tribunal de garantías, al conceder la acción de libertad, efectuó una adecuada compulsión de los antecedentes procesales y dio correcta aplicación al citado precepto constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 18 de 14 de diciembre de 2017, cursante de fs. 119 vta. a 123, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal

Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, por mantener ilegalmente los Mandamientos de Aprehensión y de Arraigo, no obstante que la Resolución Conclusiva de Sobreseimiento emitido a favor de los hoy accionantes se encuentra ejecutoriada, dado que no fue impugnada oportunamente; en consecuencia, se ratifican las medidas dispuestas por el Tribunal de garantías. Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

9. BIBLIOGRAFÍA.

- Ley Orgánica del Ministerio Público de Bolivia, Ley N° 260 Ley de 11 de julio de 2012.
- Código de Procedimiento Penal Boliviano, Ley No. 1970 de 25 de marzo de 1999.
- Sentencia Constitucional 0851/2007-R, Sucre, 12 de diciembre de 2007.
- Sentencia Constitucional Plurinacional 0178/2018-S2 Sucre, 14 de mayo de 2018.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969).
- Herrera, William – Huerta, Luis Y Otros. El Nuevo Sistema Procesal Penal Desde La Perspectiva Constitucional. Santa Cruz De La Sierra, Bolivia: Editorial El País; 2003.
- Roxin Claus, Derecho Penal – parte general, Primera Edición en Civitas 1997, tomo I, traducido del alemán.
- Binder, Alberto. Introducción Al Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ad Hoc; 2005.
- Villanueva López, Armando. Respecto Al Sobreseimiento Provisional En El Derecho Procesal Penal Paraguayo A La Luz De La Práctica Judicial; 2007.
- Villarroel Ferrer, Carlos. Derecho Procesal Penal. Con El Nuevo Código De Procedimiento Penal. La Paz, Bolivia: Editorial Prisma; 2000.
- Roxin Claus, Derecho Penal – parte general, Primera Edición en Civitas 1997, tomo I, traducido del alemán.
- Gimeno Sendra, Vicente. Lecciones De Derecho Procesal Penal. Madrid, España: Editorial Colex 2003.
- Herrera, William – Huerta, Luis Y Otros. El Nuevo Sistema Procesal Penal Desde La Perspectiva Constitucional. Santa Cruz De La Sierra, Bolivia: Editorial El País; 2003.

- Villanueva López, Armando. Respecto Al Sobreseimiento Provisional En El Derecho Procesal Penal Paraguayo A La Luz De La Práctica Judicial; 2007.